

SIC

REVISTA DE
ORIENTACION CATOLICA

CARACAS

Año 11 - Tomo XI - Nº 108
OCTUBRE — 1948.
Caracas — Apdo. 628

Nunca será excesivo el destacar la importancia del problema **educacional**. La educación es el eje sobre el que descansa el futuro de la Patria. De ahí la frecuencia con que nuestra Revista presenta editoriales y artículos de fondo en los que se enfocan aspectos de ese problema, y se ofrecen las soluciones propias de la única verdadera democracia que es la cristiana.

El texto del artículo 25 de la nueva Ley de Educación deja traslucir demasiado a las claras, —tal vez sin intención expresa de parte de quienes lo redactaron y aprobaron—, una actitud de dañino e innegable sectarismo.

Pero además, en el estricto campo del derecho, es a todas luces inconstitucional. El artículo 25 trata de la enseñanza religiosa en las escuelas del Estado o públicas, equivocadamente llamadas entre nosotros **oficiales**.

Una cosa quedó absolutamente fuera de duda durante la larga discusión de ese artículo por los ciudadanos Diputados, y es: que todos ellos, sin distinción de color o de agrupación política, reconocieron como un hecho indiscutible y de necesaria aceptación **que una mayoría abrumadora de la población, o sea la casi totalidad, profesa la religión católica**.

Y sin embargo: a pesar de reconocerse paladinamente ese hecho impresionante, el texto aprobado legisla en contra del derecho y de los sentimientos de esa mayoría católica; y peor aún, coarta ese derecho que la asiste para que se le facilite el aprendizaje de la religión en las escuelas públicas. Lejos de facilitársele, se le ponen trabas innecesarias sólo explicables por un deseo sectario.

El artículo 25, tal como indudablemente quedará después de su última discusión, dice: que se dará la enseñanza religiosa **sólo a aquellos niños cuyos padres expresamente lo pidan**.

Bien se advierte que semejante redacción además de complicar gratuitamente la organización escolar, desconoce implícitamente la realidad de que la gran mayoría, por no decir la totalidad, de los padres de familia católicos están de hecho deseosos —sin necesidad de expresa petición—, de que se le dé enseñanza religiosa a sus hijos. Pero de la manera como quedó dicha redacción, su verdadero sentido práctico es éste: No se dará enseñanza religiosa en las escuelas públicas; y sólo se hará una excepción

**SECTARIO E IN-
CONSTITUCIONAL**

con aquellos alumnos cuyos padres tengan la previsión de exigir dicha enseñanza al inscribir sus niños en la escuela.

Así se está, pues, entorpeciendo la fácil y espontánea adquisición de esa enseñanza religiosa que la mayoría desea. Se ha querido olvidar el principio elemental de que las leyes deben redactarse en la forma que mejor y más fácilmente garanticen a la comunidad el logro de determinado beneficio al que se tiene derecho.

Está fuera de toda objeción sólida y decente, que sólo responde a una necesidad y a un deseo nacional, la otra forma de redacción del mismo artículo que sectariamente no se quiso aprobar, y la cual decía: **Se dará la enseñanza religiosa a todos los alumnos, excepto a aquellos cuyos padres exijan lo contrario.**

Preguntará el lector: ¿Y por qué no se quiso aprobar esta redacción que es la que en realidad responde a los sentimientos católicos y al derecho cívico de la casi totalidad de la nación?

Quisose hacer alarde de un constitucionalismo que resultó viciado, ya que la razón aducida por los legisladores de la mayoría parlamentaria prueba precisamente lo contrario de lo que ellos pretendían.

En efecto: se dijo que los padres de familia que no quisieran la enseñanza religiosa para sus hijos, si tenían que declararlo así ante el Director de la escuela, se veían en ese caso obligados a hacer declaración de su propia religión, lo cual es contrario al derecho que confiere a los ciudadanos el artículo 39 de la Constitución Nacional que dice: "Nadie podrá ser obligado a declarar su creencia religiosa. . ."

Semejante razonamiento sólo envuelve un doble sofisma tendencioso y de pobre inventiva. Doble sofisma, porque:

1º—La persona que exige que no se enseñe religión católica a sus hijos, a lo más declara, —y eso sólo implícitamente—, que no es católica; pero no está en manera alguna declarando en positivo cuál es su propia religión (si hebrea, o anglicana, o musulmana, etc.). Y lo único que el artículo 39 expresa es: que nadie está obligado a declarar en forma positiva cuál es su religión.

2º—Pero además: todo católico que para obtener que a sus hijos se les enseñe religión tiene que pedirlo expresamente, ése sí se halla en la necesidad de tener que declarar positivamente su religión. Y en este caso ¿no se está violando para con los católicos el derecho constitucional del mismo artículo 39? ¿O es que las garantías constitucionales en este país sólo son para beneficiar a los que no son católicos? Y más aún: si la casi totalidad de la nación es católica, —por confesión misma unánime de todos los legisladores—, ¿por qué se establece en la Ley de Educación ese artículo 25 con el que se pretende defender el derecho de una minoría casi insignificante, y en cambio se atropella el derecho de una mayoría absoluta? ¿Es esto legislar conforme a razón y justicia? Eso es legislar inconstitucionalmente! Y con un sectarismo imperdonable.

Más todavía: esa misma minoría que teóricamente puede existir, en la práctica es casi nula, ya que habrá muchísimos pueblos y no pocas zonas de ciudades grandes donde todos sus habitantes sin excepción son católicos. Y en estos muchísimos casos tendremos el absurdo de que en la mayor parte de la nación regirá una Ley que por amparar un posible derecho de unos ciudadanos que no existen, en cambio atropella y suprime el positivo derecho de la totalidad de los actuales ciudadanos. Legislar de esta manera sólo puede calificarse de sectario y de inconstitucional.

A agravar aún más esta situación viene el aditamento o parte final del mismo artículo 25, que establece que aquella enseñanza religiosa que se puede dar a los niños cuyos padres así lo soliciten, sólo tendrá lugar **fuera del horario escolar!**

Semejante cláusula mata de raíz toda posibilidad práctica de dar enseñanza religiosa. Es algo absurdo pretender que al final de las tareas escolares, cuando el alumnado está ya fatigado y nervioso de las labores del día, e inquieto por salir a expansionarse y jugar, se le vaya a retener,

dos horas a la semana, para que reciba una clase de religión. Tal proceder, además de la gruesa antipedagogía que implica, reduce a práctica imposible todo derecho a la enseñanza religiosa. Es la negación, bajo fórmulas estudiadamente arteras, de la aparente concesión de clase de religión que en forma de limosna permite el artículo 25.

No se ha escatimado, pues, toda clase de trabas para impedir que la enseñanza religiosa llegue a ser una realidad en las escuelas públicas. Pero una vez más, y sin la menor intención de alardes leguleyistas, hemos de referirnos a la conculcación manifiesta que tal manera de legislar hace de los sagrados derechos constitucionales. En efecto: la Constitución Nacional, al hablar de las garantías de la familia venezolana, dice en el artículo 49: "El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que éste se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral". Y más adelante, en el artículo 54, garantiza una educación en forma **integral**, encaminada al **desarrollo armonioso de la personalidad humana, y a formar ciudadanos aptos para la vida**, etc. Pero es claro que la casi totalidad de los niños venezolanos, que es de filiación católica, nunca podrá obtener aquella protección **integral**, ni aquella **seguridad moral** necesaria para su perfecto desarrollo, ni menos alcanzar el desenvolvimiento armónico de la personalidad humana, si se le dificultan y se le impiden los medios para recibir la enseñanza religiosa que es parte sustancial de su educación y de su vida. La formación de los niños católicos venezolanos será incompleta, será inarmónica y desequilibrada, si carece de la parte moral y religiosa.

Una Ley de Educación, cuyo artículo 25 establece una práctica imposible para el logro de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, es un desdorado e incomprensible mentís a las bellas garantías contenidas en los artículos 49 y 54 de la vigente Constitución. Estos vendrán a ser sonoras palabras vacías de realidad.

P. P. B.

GUSTOSA ACLARATORIA

En nuestro número de Junio publicamos un artículo titulado: **LA VIRGEN DE COROMOTO, Patrona de Venezuela**, comentando el Breve Pontificio que aprueba el patronazgo nacional de la Virgencita de Guanare. Lo redactamos un poco apresurada, con un breve esquema borrador por delante, cuando la revista estaba ya en prensa.

En aquel esquema borrador había una indicación para mencionar los méritos coromotanos de los Padres Paúles y los Padres Redentoristas. Al correr de la máquina se nos pasó por alto la mención.

Posteriormente en tono amable, pero dolorido, se ha comentado en la prensa y en conversaciones privadas, nuestra omisión.

Reconocemos que fué injusta, pero nunca fué intencionada; y no faltarán ocasiones, además de esta breve nota, para subsanar este inculpable pecado de omisión, efecto de una transcripción periodista apremiante.

Manuel Aguirre Elorriaga, S. J.